

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 28 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**5269** *ORDEN de 1 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Trimestrales                                                 |
|----------|---------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Centeno. | 10.02.B             | Contado: 1.590<br>Mes en curso: 1.498<br>Mayo: 1.821<br>Junio: 1.900 |
| Cebada.  | 10.03.B             | Contado: 3.128<br>Mes en curso: 3.044<br>Mayo: 2.982<br>Junio: 3.222 |
| Avena.   | 10.04.B             | Contado: 10<br>Mes en curso: 10<br>Mayo: 10<br>Junio: 10             |
| Maiz.    | 10.05.B.II          | Contado: 10<br>Mes en curso: 780<br>Mayo: 1.000<br>Junio: 525        |
| Mijo.    | 10.07.B             | Contado: 4.047<br>Mes en curso: 3.978<br>Mayo: 3.927<br>Junio: 3.476 |
| Sorgo.   | 10.07.C.II          | Contado: 3.301<br>Mes en curso: 3.233<br>Mayo: 3.183<br>Junio: 2.184 |
| Alpiste. | 10.07.D.II          | Contado: 10<br>Mes en curso: 10<br>Mayo: 10<br>Junio: 10             |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**5270** *RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la amortización voluntaria, al tercer año de la fecha de emisión, de los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, así como para la reinversión mediante canje voluntario de los mismos.*

El Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, en su artículo segundo, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de mayo de 1982, en su apartado 4.4.3, establecen la posibilidad de amortizar al tercer año de la fecha de emisión, a voluntad del tenedor, los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982.

Asimismo las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero, 5 y 28 de marzo de 1985, establecen en su número

7 el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1985 de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982, a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos por igual valor nominal de una o más de las siguientes emisiones de deuda del Estado: Obligaciones del Estado de la emisión de 28 de junio de 1985; bonos del Estado al 13,50 por 100, emisión de 15 de abril de 1985 y deuda desgravable del Estado al 12,25 por 100, emisión de 24 de junio de 1985.

En su número 8, las Ordenes citadas autorizan a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de las mismas.

Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones citadas, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Normas para la amortización voluntaria, de los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

1.1 La opción de amortización voluntaria al tercer año concedida a los tenedores de títulos de la deuda del Estado al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, en el apartado 4.4.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1982, podrá ejercitarse bien reclamando el reembolso de los títulos por su valor nominal, bien reinvertiendo total o parcialmente su importe en títulos de igual valor nominal, conforme establece el número 7 de las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero y de 5 y 28 de marzo de 1985.

1.2 La amortización voluntaria de los títulos con reembolso de los mismos por su valor nominal se acomodará a lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 21 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 23), con el requisito que a continuación se fija:

1.2.1 La presentación de facturas y títulos podrá realizarse hasta el día 10 de junio, no admitiéndose a reembolso ningún título presentado con posterioridad.

1.3 La amortización voluntaria de los títulos con reinversión mediante canje total o parcial de su importe se acomodará a lo que se establece en la norma 2 siguiente.

2. Normas para la amortización voluntaria y reinversión mediante canje de su valor nominal de los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

2.1 Los tenedores de títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, que opten por la amortización voluntaria el 10 de junio del presente año, podrán reinvertir el importe nominal de los mismos, mediante canje voluntario, por títulos de deuda del Estado, interior y amortizable, de una o varias de las siguientes emisiones: Obligaciones del Estado de la emisión de 28 de junio de 1985; bonos del Estado al 13,50 por 100, emisión de 15 de abril de 1985 y deuda desgravable del Estado al 12,25 por 100, emisión de 24 de junio de 1985.

La reinversión se realizará en las condiciones establecidas por el Real Decreto 2312/1984, por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero, 5 y 28 de marzo de 1985, y por la presente Resolución.

2.2 La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

2.3 Las peticiones de reinversión mediante canje se atenderán en su integridad, no estando sometidas a ningún tipo de prorrateo.

2.4 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo. Las cantidades nominales a reinvertir mediante canje serán, como mínimo, 10.000 pesetas y, si exceden del mínimo, serán múltiplos de esta cifra, recibiendo a cambio títulos de obligaciones del Estado, de bonos del Estado o de deuda desgravable del Estado, de las citadas en la norma 1, por un importe nominal igual.

2.5 La reinversión por canje del importe de los títulos amortizados podrá realizarse a elección del tenedor de los mismos en una o varias de las deudas del Estado, cuyas características básicas se reúnen a continuación:

*Obligaciones del Estado: Emisión de 28 de junio de 1985 (dispuesta por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de marzo de 1985)*

Características:

Interés nominal: El tipo de interés nominal resultante conforme al apartado 4.3.4, letra c, de la Orden de emisión. Cupones semestrales.